

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id. 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id. 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 4 del actual la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaría. = Seccion de órden público. = Negociado 1.º A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 26 del mes anterior lo que sigue: = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: = Habiéndose ausentado de esta Corte sin el correspondiente permiso el Coronel graduado D. Miguel de la Vega, Comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase y que se comuniqué esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujete á formacion de causa si fuere hábido = De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la captura del expresado individuo.

Cuya Real órden he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que en la misma se expresan, encargando á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

mi Autoridad procedan á la busca y captura del sugeto á que aquella se refiere y á remitirle á mi disposicion, si llegara á ser hábido.

Burgos 8 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos, de las señas que se expresan á continuación, acusados de hurto de metálico y varias prendas de la pertenencia de D. Juan Fernández. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser hábidos.

Burgos 8 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas de los dos hombres.

Uno bastante moreno, estatura regular, con vigote negro, cara larga, delgado, con viruelas, pantalon rayado oscuro, chaqueta agabanada, sombrero hongo negro, con pintas jaspeadas y botas.

El otro, estatura regular, rubio, con vigote, sombrero hongo bastante levantado, chaqueta agabanada, pantalon negro á medio uso y botas.

(Gaceta núm. 146.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de

Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Lázaro Ralero, en representacion de los Alcaldes de las villas de Benaocáz y Villaluenga del Rosario, en la provincia de Cádiz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real órden de 17 de Enero de 1865, por la que se desestimó la solicitud de ámbas villas para que se exceptuasen de la desamortizacion como destinados al aprovechamiento comun varios montes de su propiedad:

Visto: Los antecedentes, de los cuales resulta:

Que convocadas á cabildo general las villas hermanas Villaluenga del Rosario Ubrique, Grazañema y Benaocáz, se reunieron en Mayo de 1862, excepto la de Ubrique que manifestó deseos de obrar con independencia, á fin de acordar como acordaron la instruccion del oportuno expediente para exceptuar de la venta, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, los montes y demás fincas que en su sentir siempre habian disfrutado mancomunadamente, apareciendo de los documentos presentados:

Que en virtud de transaccion celebrada en el año de 1845 entre el Duque de Arcos de una parte, y por otra las villas mencionadas, se repartieron entre las cuatro villas varios montes, correspondiendo á Benaocáz los denominados Hoyos del Saltillo, Cao-viejo, Joargazal, Jauleta, Encinalejo, Puerto de Don Fernando, Colea, Meso, Mesoncillo, Jardela y Dornajo; y á Villaluenga del Rosario los titulados Navazos, Sierra de las Viñas, Matagallardo, Lomas, Peñon Bermejo, Navazueto, Mata Ruiz, Relox Peraltá, Mata de Gil Martin, Navazos del Cao, Chaparral alto, Dehesa, Toseras, Jaralejo, Jardalejo, Chaparral de la Dehesa, Iguereda y Laderas de Maldonado, expresándose en la condicion 2.ª de la escritura de transaccion, que no obstante la cesion que el Duque hacia á todos los vecinos de las dichas villas, los Concejos de ellas habian de ser los

administradores de los montes y dehesas hasta que estuviesen pagados y desahucados, y despues habian de gozar de los dichos montes y dehesas los vecinos en comunidad, ó con su consentimiento distribuir sus frutos los dichos Concejos en las cosas necesarias de los dichos vecinos; y estableciéndose en la 5.ª la manera de arbitrar recursos con el fruto de las dehesas para dar cierta indemnizacion al Duque de Arcos:

Que el Alcalde de Villaluenga del Rosario manifestó en 23 de Setiembre de 1862, que aun cuando los pastos correspondientes á los montes del caudal de Propios de la misma villa eran de aprovechamiento comun, estuvieron algunos de ellos arrendados por seis años; pero que este arriendo habia sido obligatorio y ejecutado en virtud de mandato del Gobierno de aquella provincia en su circular de 10 de Octubre de 1845:

Que en sesion de 7 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Grazañema acordaron separarse y desistir del expediente de excepcion, por creer mas útil y conveniente la desamortizacion de sus propiedades: acuerdo que pusieron en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que segun certificaciones del Secretario del Gobierno de Cádiz de 25 de Enero y 18 de Febrero de 1863, los 19 montes de Villaluenga del Rosario pagaron arrendamientos desde el año de 1835 al 1855 inclusive, y el 20 por 100 de propios desde 1849 al 1855; y los 11 de Benaocáz estuvieron tambien arrendados en el mismo periodo de 1835 á 1855, especialmente por el fruto de bellota, y pagaron el 20 por 100 en los años de 1839 y 1848 al 1855:

Que la Administracion de Propiedades de la provincia, en vista de los datos expresados, informó que segun los certificados del Secretario de aquel Gobierno los terrenos de que se trata habian perdido el carácter de aprovechamiento comun por haber sido arrendados, especialmente su fruto de bellota, en los años de 1835 á 1845, y que por

este motivo debian ser enajenados con arreglo á la Real orden de 23 de Abril de 1858; y que en el mismo sentido emitieron su dictámen la Comision de ventas, el Fiscal de Hacienda y la Junta provincial del ramo, excepto la Diputacion provincial que consideró procedente la solicitud, fundada en que si los montes en cuestion fueron arrendados y arbitrados y se pagó de su producto el 20 por 100 de propios, fué en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, que no pudieron menos de obedecer las villas interesadas, sin que por semejante obediencia deban ser castigadas á perder bienes que eran notoria é indudablemente de aprovechamiento comun:

Que elevado el expediente á la Superioridad, de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas en sesion de 28 de Abril de 1864 desestimó la reclamacion de las villas interesadas, reservándoles el derecho de obtener los terrenos necesarios para dehesas de sus ganados de labor, segun lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1856, mediante haber perdido los montes de que se trata el carácter de comun aprovechamiento en el mero hecho de su arriendo en algunos años, durante el período de los 20 años anteriores al de 1855; y por último, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por la indicada Direccion general del ramo, se confirmó por la Real orden de 17 de Enero de 1865 el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor Don Vicente Hernandez de la Rúa, y mejorada despues por el Licenciado D. Lázaro Ralero, con la pretension, á nombre de los Alcaldes de las villas de Benacoz y Villaluenga del Rosario, de que se revoque la precitada Real orden de 17 de Enero de 1865, y se declaren exceptuados de la desamortizacion como de aprovechamiento comun los bienes que han solicitado las villas reclamantes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta los prédios pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, exceptuando los terrenos que fuesen en la fecha citada de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dispone: «Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.»

Considerando que á tenor de las condiciones 2.ª y 5.ª de la transaccion de 1645, no puede dudarse que los bienes

de que se trata pertenecian al caudal de propios de las villas demandantes, toda vez que las Municipalidades habian de ser los administradores, con facultad de distribuir sus frutos en las cosas necesarias á sus vecinos, ó arrendarlos y arbitrarlos, segun tuvieran por conveniente:

Considerando que en este concepto fueron los bienes arrendados y arbitrados desde 1835 á 1855, pagándose de su producto el 20 por 100 de propios desde 1848 y 1849 al citado año de 1855, sin que este hecho pueda apreciarse como un acto forzosamente impuesto á los Ayuntamientos de Benacoz y Villaluenga del Rosario, por cuanto la circular de la Autoridad superior de la provincia de 10 de Octubre de 1845, sobre ser posterior á la fecha de los primeros arrendamientos, no se refiera á los bienes Comunes, y si únicamente á los de propios y arbitrios de los pueblos:

Y considerando, que aun prescindiendo del carácter que anteriormente tuviesen los bienes en cuestion, siempre estarian comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, por la circunstancia de haber sido arrendados en los 20 años anteriores á la misma y haberse satisfecho con tal motivo el 20 por 100 de propios; condiciones que segun el Real decreto citado no permiten estimarlos como de aprovechamiento comun,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, Don Francisco de Cárdenas, el Conde de Vellarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 150.)

## CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los recursos de revision y aclaracion que penden en el Consejo de Estado, entre partes de la una el Licenciado Don Cirilo Amorós y Pastor, en nombre del Acequero mayor de la de Moncada, recurrente, y de la otra el Tribunal de Acequeros de la Vega de Valencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra el Real decreto-sentencia que recavó como resolucion final del pleito seguido ante el mismo Consejo sobre la dotacion de aguas de la mencionada acequia de Moncada,

Visto:

Vistas las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 18 de Junio de 1859, confirmadas por otra de 15 de Noviembre siguiente, por las cuales se declaró, á solicitud del Tribunal de Acequeros de la vega, que se referia á la almenara Real el privilegio concedido por el Rey D. Jaime II de Aragon, en 24 de Abril de 1321, y que conforme á lo prevenido en el mismo privilegio, se redujesen á cuatro tablas de ocho dedos cada una las colocadas en la indicada almenara:

Vista la demanda presentada en el Consejo de aquella provincia por D. Vicente Barreda, en nombre del Acequero mayor de Moncada, contra las dos providencias precitadas de 16 de Mayo y 15 de Noviembre de 1859, pidiendo que se declarase á la referida acequia de Moncada el derecho que le asistia de colocar en la almenara de su azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo azud:

Vista la sentencia que despues de seguida la sustanciacion de la anterior demanda por todos sus trámites, incluso el de prueba, y despues de la inspeccion ocular de la almenara Real y tandra, acordada y practicada para mejor proveer por el citado Consejo provincial, con asistencia de dos Arquitectos, dictó el propio Consejo provincial en 16 de Diciembre de 1864, por la cual se revocó la providencia gubernativa de 16 de Mayo, ratificada por la de 15 de Noviembre de 1859, y se declaró que á la Real acequia de Moncada asistia el derecho de colocar en la almenara del azud las tablas que creyera convenientes hasta el nivel del mismo, por referirse el citado privilegio del Rey D. Jaime II, segun observancia inmemorial, á la almenara tandra y en tiempo de necesidad, reservando al Tribunal de Acequeros de la vega, respecto de la innovacion que habia sufrido la dotacion de la acequia en el punto de la almenara tandra y actual forma de distribucion en caso de

tandeo, el derecho que entendieran asistirlas, á fin de que lo utilizasen donde y como correspondia:

Visto el escrito de apelacion interpuesto de la referida sentencia por parte del Tribunal de Acequeros de la vega, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida en ambos efectos:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á quien substituyó despues el de igual clase D. Francisco de Paula Canalejas, mejorando la apelacion á nombre del Tribunal de Acequeros de la vega, y pidiendo la revocacion de la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 16 de Diciembre de 1864:

Visto el Real decreto-sentencia de 17 de Junio último, publicado en 21 del mismo mes, por el cual, despues de seguir el pleito sus trámites, y teniendo presentes entre otros documentos que figuraban en las pruebas practicadas por las partes en la primera instancia, las siguientes:

1.º El testimonio de varios párrafos del tratado de D. Francisco Javier Borrull y Vilanova, de la distribucion de las aguas del rio Turia, en los que se refiere: que el Rey D. Jaime II en 15 de Abril (debe ser 24 de Abril, fecha del privilegio) de 1321, mandó que en tiempo de necesidad socorriera la acequia de Moncada á las de Mestalla, Rascuna, Fabara y Ruzafa, con una tabla de las cuatro de la almenara de la de Moncada, esto es, la cuarta parte del agua por dos dias y dos noches, y siendo mayor (la necesidad) con dos tablas ó mitad de su agua por igual tiempo: que en 1824, los Síndicos de las acequias de la vega acudieron al tribunal de la Baylia pidiendo que se practicara lo dispuesto por Don Jaime II, y justificada por sumaria de testigos la necesidad de esta medida, el Bayle mandó que durante la escasez y mientras se verificase el tandeo general, diera el Acequero de Moncada, por la almenara tandra, dos tablas de agua de las cuatro que tiene en los lunes y martes de cada semana, y que lo mismo se hizo en 1828:

2.º El certificado del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Valencia, en el que se expresa que reunidos en el azud de la acequia de Moncada el dia 21 de Octubre de 1850 el Gobernador de aquella provincia, el Comisario Régio de Agricultura, un Arquitecto, la Comision de la Junta de representantes de las acequias de la vega, el Acequero y Síndicos de la de Moncada, excepto el que lo era por el pueblo de Masamagrell, los Síndicos de la vega y el Secretario del Gobierno, se reconoció en primer término el azud y se hallaron colocados en la almenara siete tablonos de un palmo escaso cada uno, y despues de haber admitido sin contradiccion el principio de que Moncada debia tomar en su azud la tercera parte del agua que llegaba hasta allí, ó sean 48 filar de agua, trayendo el rio su caudal ordinario, se procedió á medir el agua que habia en la acequia y en el rio,

y hecho así, quitados que fueron los tablonos de la almenara, resultó: que el volumen de agua que en un segundo discurría por la acequia y parte inferior del río, era con corta diferencia la proporción establecida:

Y 5.ª La certificación expedida por el vocal Secretario del Sindicato general del río del Turia, en la que se hace constar que los repartos para atender al presupuesto del Sindicato se giraban sobre la base de las filas de agua que debidamente tomaba cada acequia, siendo su número en la de Moncada 48, en las inferiores de la Vega 86; se revocó la sentencia apelada, y se confirmaron las providencias del Gobernador de la provincia de Valencia de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, que quedaron sin efecto por la indicada sentencia, con la rectificación o rectificaciones que dos peritos nombrados por las partes, y tercero por el Gobernador en caso de discordia, juzguen deberse hacer en las cuatro tablas de la almenara, á fin de que sean medida exacta de las 48 filas de agua que constituyen de hecho la actual dotación ordinaria de la acequia de Moncada; reservando á la misma su derecho para promover, si viese convenirle, el correspondiente juicio plenario de posesión ó el de propiedad ante los Tribunales competentes de justicia:

Visto el escrito presentado en el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Acequero mayor de la acequia de Moncada, interponiendo en tiempo los recursos de revisión y aclaración estableciendo como fundamentos de ellos: primero, que en el Real decreto-sentencia citado se ha omitido proveer sobre el extremo controvertido tanto en primera como en segunda instancia, y que fué objeto de petición concreta de la demanda y contestación, de cual sea la almenara, si la Real ó la landera, por donde Moncada; en caso de necesidad, haya de dar el tandeo á las acequias de la vega: segundo, que existe cierta contradicción en las disposiciones del mismo Real decreto-sentencia, puesto que al declararse que Moncada continúe percibiendo lo que constituye de hecho su actual dotación ordinaria, se determina esa dotación en 48 filas, cuando ni se ha citado ni puede citarse una disposición de derecho en que esa dotación se halle establecida, ni de hecho ha percibido, ni por un momento Moncada el agua con sujeción á aquella medida; y tercero, que no revisándose en los términos que solicitaba el Real decreto-sentencia de que se trata, era oscuro, y procedía que se aclarase, en el sentido de que las 48 filas sean y se entiendan como parte proporcional ó alicuota de las 130 que se considera que constituyen el caudal del Turia al llegar al punto que ocupa la presa de Moncada:

Visto el de contestación del Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á quien reemplazó posteriormente el Letrado D. Manuel Alonso Martínez, en representación del Tribunal de Acequeros de la vega de Valencia, en el que pide

que se desestimen en todas sus partes los indicados recursos de revisión y aclaración, declarándolos improcedentes tanto en el fondo como en la forma:

Vistos, el escrito del Licenciado Aparisi y Guijarro, á quien ha sustituido después el de la misma clase D. Cirilo Amorós y Pastor en la representación expresada, pidiendo que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se desestimó esta pretensión:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 228 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que siendo dos los extremos de la demanda, el primero la revocación de las providencias del Gobernador de 16 de Mayo y 28 de Junio de 1859, y el segundo la declaración del derecho que asiste á la acequia de Moncada de colocar en la almenara de su azud las tablas que crea conveniente hasta el nivel de dicho azud; sobre ninguno de ellos dejó de proveer la definitiva, porque al confirmar las providencias del Gobernador, en que se dispone que el Acequero mayor de Moncada reduzca á cuatro tablas de ocho dedos las colocadas en la almenara Real, queda denegado el segundo extremo de la demanda:

Considerando, respecto al segundo fundamento del recurso de revisión, que la simple apreciación de un hecho, aun suponiéndola equivocada, no produce contradicción en el fallo, la cual debe hallarse en sus disposiciones para que aquel sea procedente; y esto no se ha alegado:

Considerando que no ofrece oscuridad la sentencia, habiéndose fundado el recurso de revisión en que se ha fijado en ella con error la dotación de la acequia de Moncada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Anfero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, D. Francisco Aynal y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en declarar improcedentes los recursos de revisión y aclaración:

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública

el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo

(Gaceta núm. 451.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Manuel Garcia Quintana y Gomez, vecino y del Comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal; sobre indemnización de perjuicios:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que sacado á pública subasta el día 1.º de Agosto de 1864 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el Departamento de Marina de San Fernando, para la pesca de atunes en las temporadas de 1862 á 1865, bajo el tipo de 10.717 rs. vn. en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de Enero de 1862; mas no habiendo tampoco comparecido posterior alguno á este segundo acto, se anunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el día 20 del propio mes: y no habiendo resultado postura se remitió el expediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitación, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real orden de 5 de Enero de 1856:

Que en esta nueva licitación ofreció D. Manuel Quintana satisfacer 10.800 rs. vn. por el usufructo de la almadraba de buche en cada año, recayendo el remate en su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real orden de 28 de Marzo de 1862 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1862 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 10.800 rs. anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado la almadraba de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana expresó en el acto de la subasta que hacia la proposición á la almadraba de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de Mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspenderse la calada de la pesquera, porque la ley de 14 de Junio de 1757 tenia prohibido que desde Cádiz á Tarifa se usase almadraba de buche, como lo estaba haciendo Quintana: y en telegrama de 10 del citado mes se dispuso por el Ministerio del ramo la suspensión:

Que consultada la Auditoría de Marina, y de conformidad con su dictamen, se dictó Real orden en 16 del propio mes de Mayo de 1862, por la cual se mandó que el rematante se abstuviera de calar la pesquera del modo que lo habia intentado, por prohibirlo varias soberanas disposiciones; resolución que fué notificada en 27 siguiente al interesado.

Que en 5 de Setiembre del propio año insistió Quintana en que se le permitiera calar la almadraba de buche en la Punta de la Isla por los tres años que restaban, ó en otro caso que se le abonaran todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, previa la correspondiente justificación; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real orden en 50 de Marzo de 1865, por la que se determinó que se estuviera á lo prevenido en la ley de 14 de Junio de 1837; que Quintana sufriera las consecuencias de su extralimitación; y que llegando el caso de que solicitara la rescisión, se llevase á efecto, pero sin derecho á indemnización de gastos y perjuicios:

Que en 26 de Marzo de 1864, sin que Quintana se hubiera dado por entendido de la decisión anterior, solicitó que se le indemnizara de 441.950 reales que tenía gastados; y por Real orden de 7 de Mayo del mismo año, que puso término al expediente gubernativo, se confirmó la de 50 de Marzo de 1866.

Vista la demanda documentada que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ramon Crooke, á nombre de D. Manuel Garcia Quintana, en la que se solicita la revocación de los Reales órdenes de 50 de Marzo de 1865 y 7 de Mayo de 1866 y la declaración de que procede la indemnización á su favor de 441.950 reales invertidos en el calado de la almadraba denominada Punta de la Isla:

Visto el escrito de contestación de mí Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de las precitadas Reales órdenes de 50 de Marzo de 1865 y 7 de Mayo de 1866:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1837:

Visto el Real decreto de 16 de Junio de 1847:

Visto el edicto del Tribunal del Departamento de Cádiz, en que se anuncia la subasta de la almadraba Punta de la Isla:

Visto el testimonio del remate, en el que aparece que D. Manuel Garcia Quintana hizo proposición verbal para la almadraba de buche Punta de la Isla:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1862, que aprobó el remate:

Vista la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el remate adjudicado provisionalmente por el Tribunal del Departamento á D. Manuel García Quintana fué aprobado por Real orden de 28 de Marzo, sin que en esta se diga que la almadraza es de buche, y que en la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato se comprometia Garcia Quintana á satisfacer 45.200 rs. vn. por el usufructo de la almadraza Punta de la Isla:

Considerando que aun cuando se prescinda de los términos de la Real orden que aprobó el remate, y de que por la escritura solo tenia derecho Quintana al beneficio de la almadraza, disponiendo el art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1837 que el uso del arte de pesca conocido por almadraza de buche está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa, es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la almadraza de buche Punta de la Isla, por estar prohibido por la ley:

Considerando que si bien la Administración está obligada á la indemnización si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, esta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley, que debe saber el licitador al presentar su proposicion en la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esdudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Manuel Lassala y Solera, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat, y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes en ella reclamadas.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867. —Pedro de Madrazo

## 12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

### Provincia de Burgos.

Noticia de las capturas verificadas por la fuerza de la provincia en el mes actual.

Motivos.	Hombres.	Mujeres.
Delincuentes.....	10	»
Ladrones.....	14	5
Prófugos.....	1	»
Desertores del Ejército.	2	»
Por indocumentados.....	5	»
Total.....	32	5

Burgos 31 de Mayo de 1867. —El Comandante, Canuto Goñi y Ruber.

## Anuncios oficiales.

### FOMENTO.

#### MONTES.

##### Subasta de productos forestales.

En virtud de lo mandado por la Superioridad, se sacan á público remate dos robles que existen cortados en el monte de la villa de Covarrubias, verificándose la subasta en el día, hora, sitio, y bajo las condiciones que se expresan á continuacion; debiendo observarse las formalidades que se requieren para dicho objeto.

Burgos 7 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 10 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, dos árboles de roble, procedentes del monte titulado El Carrascal, de la pertenencia de la villa de Covarrubias, los cuales se hallan depositados en las inmediaciones de la casa consistorial de la misma; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro escudos y cien milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Covarrubias, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicha villa ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 6 de Junio de 1867. —El Ingeniero Gefe, Dionisio Uocela.

DIRECCION GENERAL  
de Instruccion pública. —Negociado de  
enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 5.ª clase de Cuenca la Cátedra de Retórica y Poética y Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escu-

dos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: —Estructura y carácter especial del verso en decasilabo libre, y medios de suplir en él la armonia producida por el consonante y el asonante.

Madrid 20 de Mayo de 1867. —El Director general, Severo Catalina. — Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldia constitucional de Medina de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal con la dotacion anual de trescientos escudos, por la asistencia de sesenta familias pobres, pagados por trimestres de los fondos municipales, con la única condicion de la fija residencia en esta villa y exclusiva asistencia de ella y sus barrios, haciendo los ajustes con los demás vecinos, los cuales son trescientos noventa.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Medina de Pomar 3 de Junio de 1867. —El Alcalde, Lino Martínez. —Lucas de Pereda, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villadiego.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Villadiego; su dotacion consiste en 80 escudos anuales á que ascenderá próximamente el importe de los medicamentos que debe suministrar á las familias pobres, y serán satisfechos con arreglo á tarifa, por trimestres vencidos, de fondos municipales. Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde constitucional de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Villadiego 28 de Mayo de 1867. —El Alcalde, Pedro Miguel.

## Anuncios particulares.

### ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferrería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camisas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colofnos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota. —También se venden lijeras de última invencion para esquilan ganado lanar. 10—50

## BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

## COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

### Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

## DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59. —BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

38—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.